

PODER JUDICIAL

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

EN LO PENAL DE SANTIAGO.

ACUSADO: FELIPE ANDRES RUIZ NEIRA

DELITO : ROBO CON INTIMIDACION

R.U.C. : 2000662412-0

R.I.T. : 364-2021

SANTIAGO, siete de enero de dos mil veintidós.

OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.INTERVINIENTES: Que el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces señor Mauricio Olave Astorga, quien lo presidió, señor Juan Carlos Urrutia Padilla y señora Carolina Herrera Sabando, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los autos RIT N°364-2021, por el delito de robo con intimidación consumado en contra de **FELIPE ANDRES RUIZ NEIRA**, cédula de identidad N°19.060.993-6, natural de Santiago, 27 años, soltero, operador de grúa, con domicilio en pasaje Laguna Verde N°8.306, comuna de Pudahuel. El acusado se encuentra en prisión preventiva y fue representado por el defensor privado don Mijail Guevara Martínez.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por el fiscal don Fernando Donoso Rossello.

SEGUNDO.ACUSACION: Que la acusación del Ministerio Público rezó del siguiente modo:

La Acusación:

“El día 1 de Julio del año 2020, siendo las 14:10 horas, en la vía pública, intersección de las calles Córdoba y Figueroa con Alejandro Fierro, en la comuna de Quinta Normal, el imputado Felipe Ruiz Neira interceptó a la víctima Felipe Salazar Otelo intimidándolo con un cuchillo, exigiéndole la entrega de un teléfono celular que la víctima portaba señalándole "entrega el celular altiro" sustrayéndole a la víctima un teléfono celular marca Own, huyendo del lugar con la especie sustraída, siendo posteriormente detenido.”

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUEZ REDACTOR
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFWRK

Los hechos así descritos configuran el delito de Robo Con Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal que, conforme al artículo 7 del Código Penal, se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiendo al acusado Felipe Andrés Ruiz Neira, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 15 N°1, calidad de autor, toda vez que ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:

A juicio de la Fiscalía, al acusado Felipe Andrés Ruiz Neira le afecta la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

Preceptos legales aplicables:

En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1°, 7°, 12N°16, 15 N.º 1, 18, 28, 50, 432, 436, 439, 449, 450 del Código Penal; los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Pena Solicitada:

Respecto del acusado Felipe Andrés Ruiz Neira, el Ministerio Público solicita se le condene a la pena de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito de robo con intimidación.

TERCERO. ALEGATOS. Que al **inicio** el **Ministerio Público** señaló que acreditaría los hechos descritos en la acusación y precisó la prueba de que se iba a valer para formar en el tribunal una convicción de condena. Que la **defensa**, por su parte, dio cuenta que el Ministerio Público no podrá acreditar la participación punible de acusado, porque solo contará con los dichos de la víctima y de los policías aprehensores, que llegaron después de ocurridos los hechos que se le imputan. A su vez, va a declarar por su parte, la testigo Valentina Blanco, con quien el imputado iba conversando, cuando fue detenido. Asimismo, dará cuenta de rencillas personales que anteriormente había tenido con la víctima.

Que al **cierre** el **Ministerio Público**, señaló que acreditó el hecho objeto de la acusación. En rigor, consideró que la teoría de la defensa de que se trató de una pelea y venganza resultó ser inverosímil. La víctima que es un estudiante fue amenazada con un cuchillo por el imputado, a la altura del cuello y le sustrajo su celular, siendo luego

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URZUTUA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

auxiliado por terceros que lo detuvieron. El cuchillo fue encontrado en un contenedor de basura a donde lo arrojó el acusado, en tanto que el celular, fue entregado por civiles, lo cual fue constatado por carabineros. En cuanto a los ejercicios del artículo 332 del Código Procesal Penal, realizados respecto del ofendido, no hubo contradicciones en lo sustancial, en cuanto al delito de robo con intimidación, considerando, además, que el celular fue recuperado por civiles que se lo entregaron a la víctima. Asimismo, el imputado no hizo ninguna declaración de inocencia y los dichos de la testigo Valentina Blanco, carecieron de imparcialidad y solo se ajustaron a la versión del acusado. Por su parte, la víctima manifestó no conocer al acusado y no tener ninguna razón para imputarle un delito tan grave. Además, las fotografías corroboraron la versión de la víctima, porque dieron cuenta del arma empleada, de la especie sustraída y el lugar de la detención. De este modo, no hubo discusión sobre la dinámica del hecho e incluso el acusado se situó en el sitio del suceso, huyendo de la víctima. Luego, insistió en su petición de condena. A su turno la **defensa**, señaló que la prueba de cargo fue escueta, porque solo declararon la víctima y dos carabineros, uno de los cuales, solo tomó fotografías. Por su parte, la víctima incurrió en diversas contradicciones. Dio cuenta que se demoró un lapso de cinco minutos en seguir al imputado y al momento del hecho, no supo si iba jugando pokemon o chateando con alguna persona. Tampoco dio cuenta cómo se encontró la especie y quien se la entregó, porque se limitó a decir que fue una persona sin entregar más datos. A su vez, los carabineros no empadronaron a otros testigos. Luego, reiteró la solicitud de absolución, con costas.

CUARTO.AUTODEFENSA: Que el acusado **Felipe Andrés Ruiz Neira** llamado a ejercer el derecho contemplado en el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por declarar lo siguiente: En el verano del año 2020 concurrió a una discoteque con su mujer, quien fue molestada por un sujeto, con quien se agredieron con golpes de puño, siendo sacado por un guardia del establecimiento. Al abandonar el local, en la vereda del frente, estaba esta misma persona acompañada por dos sujetos quien profirió gritos. Durante la pandemia debió concurrir a un lugar a buscar una caja de mercadería, para lo cual descendió de la micro 406 en la Alameda y al transitar por un pasaje, se encontró con un sujeto que iba oyendo música y al continuar caminando pudo sentir que esta persona le gritaba y al darse vuelta, reconoció al sujeto que con quien había tenido el problema en la discoteque. Este individuo grito que lo había asaltado y fue perseguido por otras personas, corriendo en dirección al Jardín de su hija, hasta que llegó a una bencinera, en donde unos sujetos se subieron a un

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRK

camión y lo persiguieron hacia Mapocho, donde dicho vehículo pasó por su lado, siendo agredido por cuatro sujetos que lo tiraron al barro y uno de ellos le puso la rodilla en el cuello. Después un señor que tenía una estatura de un metro ochenta y tres centímetros, le pego en la cabeza con un palo, estando con las manos atadas a la espalda. Asimismo, pidió ayuda en una casa, de la cual fue sacado por otros individuos que también lo agredieron. Después se arrojó al suelo y se quedó dormido y al despertar tenía las manos desamarradas y un carabinero de una patada lo subió al RP. El policía hablo con la víctima y fue llevado a la comisaria. Dijo no recordar el nombre del jardín de su hija, pero al exhibirse prueba documental de la defensa, consistente en un certificado de alumno regular, dio cuenta que el establecimiento se llamaba "Uniendo Raíces". Además, identifico en dos videos que se mostraron, las agresiones que sufrió de parte de civiles y en cinco fotografías que se exhibieron del set 3 de la defensa, dio cuenta de los episodios que relató. Reiteró conocer a la víctima, en la discoteque aludida desde el verano de 2020, entre los meses de enero y febrero, enterándose desde ya que el sujeto se llamaba Felipe, al igual que él.

QUINTO.CONVENCIONES PROBATORIAS: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO.PRUEBA DEL MINISTERIO PUBLICO: Que con el fin de establecer la concurrencia de los elementos del tipo penal por el cual se acusó al imputado y su participación en el delito respectivo, el órgano persecutor rindió las siguientes probanzas: **testimonial** de Felipe Andrés Salazar Otelo, Iván Maximiliano Covarrubias Venegas y Cristian Jacob Huaiquilao Huaiquilao y **como otros medios de prueba**, siete fotografías.

PRUEBA DE LA DEFENSA: Que la defensa, rindió **prueba documental**, consistente en un certificado; **testimonial** de Valentina Paz Blanco Martín y **como otros medios de prueba**, un total de ocho videos.

SEPTIMO.VALORACION: Que los elementos de convicción presentados en la audiencia se valoraron de acuerdo con el artículo 297 del Código Procesal Penal, según el siguiente análisis:

1.-Los dichos de **Felipe Andrés Salazar Otelo**, en cuanto refirió que el 1 de junio de 2020, entre las 14:00 y 14:30 horas, había terminado su jornada laboral de conserje en Quinta Normal y en la esquina de la calle Córdova Figueroa, caminaba jugando pokemon go con su celular, cuando un joven que circulaba a la misma altura, lo interceptó teniendo algo en una mano, que luego vio que era un cuchillo que se lo colocó a la altura de un hombro y le pidió la entrega de dicho teléfono, lo que efectivamente hizo y el sujeto salió corriendo. Por su

MAURICIO ALEJANDRO OLAVEI
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

parte, persiguió al sujeto por dicha calle, cruzó Alameda, Bismarck, Martínez de Rosas y Vargas Fontecilla. Luego, siguió por calle Andes y Ladrillero hasta que llegó a una embotelladora en calle Velázquez, donde tenía a varios conocidos y les grito que lo habían asaltado. Entonces, un vecino también siguió al sujeto y cerca de Mapocho otras personas se unieron a la persecución hasta que fue detenido. Preciso que vio el cuchillo a la altura del hombro izquierdo, pero alcanzó a echarse para atrás y dicha arma quedó a una distancia de cinco centímetros de su cuello. Señaló que el cuchillo era del tipo cocinero y la empuñadura y el mango estaba envuelto en una especie de huincha aisladora. Dio cuenta que no conocía al sujeto, pero si era del barrio o de la comuna, puede que alguna vez lo haya encontrado. En estrados reconoció en set 1 de otros medios de prueba, las **fotografías 2,3 y 5**, la señalética de la intersección de las calles Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes, donde el sujeto fue detenido; el cuchillo con el que fue amenazado, teniendo como mango una huincha aisladora, encontrado al interior de un contenedor de basura y su celular marca OWN, modelo Smart 9 por un valor aproximado de \$80.000, especie que fue entregada por un vecino, ambas especies halladas en la referida esquina donde el imputado fue detenido. En el set 2, individualizó en **una fotografía** el cuchillo antes descrito. En audiencia, reconoció al acusado como la persona que lo asalto el día de los hechos. Sus dichos fueron parcialmente corroborados por el carabinero **Iván Maximiliano Covarrubias Venegas**, quien expresó que en julio de 2020 estaba con el suboficial Agurto, cuando de Cenco recibieron un llamado dando cuenta de la detención de un sujeto por civiles. En la esquina de las calles Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes, encontraron a la víctima del robo de su celular, quien denunció que transitaba por las calles Alejandro Fierro con Córdova Figueroa, cuando fue intimidado por un sujeto con un cuchillo que le sustrajo dicha especie. Dio cuenta que persiguió al sujeto por diversas cuadras pidiendo auxilio, hasta que, al llegar a la esquina de Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes, fue apoyado por otras personas que circulaban en un vehículo que lo alcanzaron y detuvieron. Que en ese momento el sujeto estaba acostado en el suelo y cerca del lugar fue encontrado al interior de un basurero un cuchillo que fue reconocido por la víctima y lo fijaron fotográficamente. Expresó que el imputado se encontraba lesionado y tenía sangre en su rostro y mediante el sistema biométrico fue identificado como Felipe Ruiz Neira. Que el celular lo tenía el ofendido en sus manos porque había sido entregado por unas personas que vieron cuando el imputado al huir, lanzó la especie a un basurero o al suelo. En audiencia, identifico las mismas **fotografías anteriores y las signadas con los números 1 y 4**, esto es la

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

intersección de las calles Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes y el celular de la víctima, respectivamente. Asimismo, reconoció al acusado como el sujeto que fue detenido el día de los hechos. Dio cuenta que después tomó declaración al suboficial Agurto, quien describió la situación del imputado, señalando que estaba sentado en la cuneta y tenía su cara sangrando. Sus declaraciones hallaron corroboración en los dichos del carabinero **Cristian Jacob Huaiquilao Huaiquilao**, en cuanto refirió que el 1^a de julio de 2020, dentro de un procedimiento de robo con intimidación, realizó fijaciones fotográficas a un cuchillo al interior de un contenedor de basura y un teléfono celular y por lo mismo, reconoció en el set 1 de otros medios de prueba, las **fotografías 1,3 y 4**, correspondientes a la esquina de las calles Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes; el basurero situado en esta última calle en donde fue encontrado un cuchillo artesanal y el celular incautado de propiedad de la víctima, señalando que la hora de la detención fue a las 14:50 del día referido.

2.-Que el conjunto de la evidencia antes descrita permitió situar al acusado en la intersección de las calles Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes en la comuna de Quinta Normal, a donde llegó luego de ser perseguido por la víctima Felipe Salazar Otelo, luego que momentos antes en la esquina de las calles Alejandro Fierro con Córdoba Figueroa, lo amenazara con un cuchillo a la altura del cuello y le robara su teléfono celular.

3.-En la calle Juan Luis Sanfuentes, estaba un contenedor de basura en cuyo interior, la policía encontró un cuchillo artesanal con empuñadura de hinchable aisladora, que fue reconocido por la víctima como el arma con la cual fue amenazada por el acusado.

4.-Asimismo, al llegar carabineros, el ofendido tenía el celular en sus manos que había sido entregado por unas personas que vieron cuando el imputado al huir, lanzó la especie a un basurero o al suelo. La víctima describió el teléfono marca OWN, modelo Smart 9 que reconoció en la audiencia y correspondió a la misma especie que portaba en la intersección de las calles Alejandro Fierro con Córdoba Figueroa cuando fue acometido por el imputado y que luego recuperó en la esquina de Lope de Ulloa con Juan Luis Sanfuentes.

5.-Por su parte, la defensa insistió en diversas contradicciones en que habría incurrido la víctima al declarar en juicio. En el contra examen, destacó que, al declarar en la Fiscalía, señaló que, al momento de los hechos, estaba mandando mensajes por WhatsApp y en la audiencia dio cuenta que estaba jugando pokémon go. En verdad, dicha aparente contradicción resultó ser irrelevante, porque lo cierto es que la víctima estaba manipulando su teléfono celular, cuando fue amenazado. Otro punto evidenciado por la defensa fue que la víctima

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

en la audiencia dijo que luego del asalto, espero cinco minutos antes de seguir al sujeto, pero en su declaración policial, expresó que empezó a seguir al imputado sin perderlo de vista, lo cual también careció de importancia. Otro aspecto irrelevante fue que la víctima luego del robo decidió seguir al imputado, sin perjuicio que probablemente por la sorpresa del ataque, haya tardado unos minutos en reaccionar. Asimismo, dio cuenta que el ofendido expresó en estrados que el sujeto puso un cuchillo a la altura del hombro izquierdo, pero en la Fiscalía, manifestó que el cuchillo fue puesto a la altura del cuello. En realidad, entre el hombro y el cuello, aunque pueda existir una mínima distancia, siempre representa un área sensible para ser acometida con un arma blanca. Por último, ninguna importancia tuvo establecer si carabineros se demoró en llegar al lugar de la detención, tres o cinco minutos o un tiempo superior.

6.-Por último, los dichos de la testigo de la defensa **Valentina Paz Blanco Martín**, también carecieron de toda relevancia, porque se limitaron a corroborar la versión del acusado y la tesis de que la imputación de la víctima no fue más que un acto vindicativo por un conflicto que habrían tenido en el verano de 2020 al interior de una discoteque. Cabe destacar que la defensa en su alegato de apertura, anuncio que iba a declarar la testigo Valentina Blanco, con quien el imputado habría estado conversando, cuando fue detenido. Sin embargo, dicha deponente no entregó antecedentes alguno sobre el particular.

7.-A mayor abundamiento, la propia víctima manifestó no conocer al imputado ni menos haber tenido algún tipo de conflicto o rencilla en una época anterior. Luego, la alternativa de un presunto cobro de cuentas tampoco fue acreditada.

8.-Asimismo, la defensa no entregó antecedente alguno acerca de si la calle que conducía al Jardín donde estudiaba su hija, quedaba en el camino en donde ocurrieron los hechos ni otras probanzas que apoyaran su tesis absolutoria. Por otra parte, el hecho que la defensa acompañara el certificado de alumno regular del Jardín Infantil donde estudiaba su hija, en caso alguno represento un impedimento para que el acusado cometiera el delito de robo.

9.-De este modo, la prueba de cargo fue suficiente para sobrepasar el estándar de convicción para condenar, considerando que los dichos de la víctima constituyeron una versión posible y verosímil acerca de la forma como ocurrieron los hechos.

10.-Que, en definitiva, cabe considerar que los testigos ya reseñados, unido a las fotografías exhibidas, estuvieron contestes en los aspectos esenciales acerca de la forma como verosímilmente ocurrieron los hechos, porque entregaron al conocimiento del tribunal, información de

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

calidad que produjo en estos jueces pleno convencimiento acerca de la sustracción de especie cometida, ejerciendo las amenazas ya descritas.

OCTAVO. HECHOS QUE SE TUVIERON POR ACREDITADOS: Que el tribunal apreció la prueba rendida en el juicio con libertad, que se pormenorizó precedentemente, velando no contradecir la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, logrando adquirir más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción:

El día 1 de Julio del año 2020, siendo las 14:00 horas, en la intersección de las calles Córdoba y Figueroa con Alejandro Fierro, en la comuna de Quinta Normal, Felipe Andrés Ruiz Neira interceptó a Felipe Andrés Salazar Otelo, lo amenazó con un cuchillo y le sustrajo, un teléfono celular marca Own, huyendo del lugar con esta especie, siendo posteriormente detenido.

NOVENO: CALIFICACION JURIDICA: Los hechos reseñados en el considerando octavo, fueron constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, ambos del Código Penal, cometido en grado de consumado en la comuna de Quinta Normal el día 1 de julio de 2020.

En efecto, para llegar a esta conclusión cabe considerar que en la especie se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, a saber, apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, empleando intimidación o amenazas en la persona de la víctima. La apropiación entendida como la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de la víctima que fueron corroborados por el carabinero Covarrubias que recibió la denuncia respectiva y participo en la detención del acusado. Con el mérito de los mismos antecedentes, se acreditó el elemento ajenidad exigido por la norma. Sobre el carácter de cosa mueble, esto es, aquellas que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, sin duda que la especie sustraída participó de estas características de acuerdo con su propia materialidad. La falta de voluntad del dueño, también se probó con los dichos de la víctima que dio cuenta de la sustracción al carabinero aludido. En cuanto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación del imputado al ejecutar la acción típica fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio mediante la apropiación de especies de fácil realización en el mercado informal. Por último, la intimidación ejercida en la persona de la víctima para ejecutar el delito resultó plenamente acreditada con el mérito de su testimonio y del

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

carabinero aprehensor, unido a las fotografías incorporadas que permitió establecer con nitidez que, para cometer la sustracción, el acusado adoptó una actitud agresiva que fue apta para infundir temor y forzar la voluntad de aquella impidiendo que opusiera resistencia. En efecto, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia determinaron que tales acciones en el contexto en que se desarrollaron los hechos permitieron infundir temor en el ofendido de ser víctima de una agresión concreta o al menos de la simple amenaza de ver en riesgo su vida o integridad física o corporal, para permitir que el acusado consumara dicha sustracción en su perjuicio.

En cuanto a su grado de desarrollo, el delito fue calificado de consumado porque la especie salió de la esfera de resguardo de su propietario.

DECIMO.PARTICIPACION: Que la intervención penal del acusado se acreditó con los elementos probatorios ya analizados, toda vez que se vincularon con el sitio del suceso y la sustracción de la especie al ofendido mediante la amenaza ya descrita. Lo anterior, constituyeron, evidencias que guardaron la armonía necesaria entre sí para generar en el tribunal una convicción de condena.

A lo anterior, debió considerarse que la tesis absolutoria de la defensa, basada en los dichos del acusado, fue absolutamente desvirtuada por la prueba del Ministerio Público y su testigo de descargo.

Que, en definitiva, los antecedentes probatorios rendidos en el juicio condujeron inequívocamente a establecer la participación del acusado en calidad de autor del delito de robo con intimidación objeto de la acusación, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

UNDECIMO.AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PENA. Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, invocó la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, por haber sido condenado previamente por delito de la misma especie. Dio cuenta que, por sentencia de 23 de marzo de 2015, dictada en la causa RIT N° 454-2015 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, Felipe Ruiz Neira fue condenado como autor de robo con violencia consumado, por hechos que ocurrieron el 11 de enero de 2015, no estando prescrita dicha circunstancia. Luego, reiteró la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio. Al efecto, acompañó el acta de audiencia en procedimiento abreviado de 23 de marzo de 2015 y su complemento de fecha 11 de enero de 2015 con certificado de ejecutoria fechado el 15 de abril de 2015. Además, agregó el extracto de filiación del acusado donde consta la **sentencia antes descrita de fecha 1ª de julio de 2020** y el

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

cumplimiento de la pena con fecha 8 de junio de 2018. Asimismo, dio cuenta que existe otro extracto de filiación más reciente, de fecha 3 de noviembre de 2021, donde aparece que dicha anotación fue eliminada por un procedimiento administrativo, pero aún así, la agravante de reincidencia debe ser considerada.

Por su parte, la defensa pidió que se reconociera al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior porque la anotación penal que figuraba en su extracto de filiación fue eliminada con fecha 4 de agosto de 2021 de acuerdo con el artículo 2ª de la Ley 19.628, por constituir un dato caduco que perdió vigencia. Asimismo, según el artículo 21 de la misma ley, se consagra el principio de no comunicabilidad por parte de órganos públicos que sometan a tratamientos datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias. Además, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 18.216, el cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1ª de esta ley, por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos del inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva para todos los efectos legales y administrativos de tales antecedentes prontuarios. De este modo, estimo que los documentos presentados por la Fiscalía no deben considerarse. Al efecto, invocó un fallo de enero de 2021 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, (Rol 54-2021) en el cual una anotación fue eliminada aplicando el Decreto Ley 409, que es idéntico al artículo 38 de la Ley 18.216. De este modo, insistió en la atenuante de irreprochable conducta anterior y que no se reconozca la agravante de reincidencia. Asimismo, solicitó que se admitiera la atenuante de colaboración sustancial atendido que la información que aportó el acusado fue relevante porque reconoció parte de los hechos. Luego, con dos atenuantes, corresponde imponer la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Precisó que la eliminación de antecedentes fue realizada por aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 y no por las normas del Decreto Ley 409.

Al respecto cabe considerar que el Decreto Ley 409 de 1932, en su artículo 1ª, estableció que toda persona condenada tiene derecho por Decreto Supremo de carácter confidencial, a que se la considere como si nunca hubiese delinquido para todos los efectos legales y administrativos. Al mismo tiempo en su artículo 6, contempló la prohibición de expedir certificados respecto de personas agraciadas con el beneficio que otorga la ley.

Sin embargo, el artículo 38 de la Ley 18.216, no es equivalente al Decreto Ley 409 de 1932, básicamente porque este último texto legal, contempla efectos más estrictos y permanentes sobre considerar al

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

sujeto beneficiado como si nunca hubiese delinquido. En cambio, el artículo 38 de la Ley 18.216, tiene consecuencias menos intensas, porque solo permite omitir en los certificados de antecedentes, las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, especialmente para fines laborales. Sin embargo, en caso alguno se considera de manera ficta a la persona beneficiada como si nunca hubiese delinquido para todos los efectos legales.

Por lo demás, las normas contempladas en los textos legales aludidos anteriormente son de derecho estricto y, por ende, solo rigen para el caso concreto en que se los haya invocado y no admiten aplicación por vía analógica.

De este modo, se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque el acusado fue condenado anteriormente por delito de la misma especie y consecuentemente se tiene por acreditada la agravante de reincidencia en delito de la misma especie con los antecedentes acompañados por el órgano persecutor en su oportunidad.

Asimismo, se desestima la atenuante de colaboración sustancial, porque los dichos del acusado lejos de pretender esclarecer los hechos de la causa solo buscaron confundir al Tribunal, entregando una tesis absolutoria que no fue acreditada de acuerdo a la prueba de cargo.

DUODECIMO.PENALIDAD: Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a máximo y concurriendo una agravante, el tribunal al aplicar la pena, no podrá imponer el grado mínimo.

DECIMOTERCERO.SUSTITUCION DE PENA: Que no corresponde sustituir la pena de presidio que se impondrá al acusado, atendida su extensión.

DECIMOCUARTO.ABONOS: Que al acusado se abonará el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva desde el 2 de julio de 2020, debiendo agregarse el día 1ª del mismo mes y año en que fue detenido, totalizando a la fecha de esta sentencia, quinientos cincuenta y seis días(556).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º,14 N°1,15 N°1,18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 432, 436 inciso1º,439 y 450 del Código Penal; 1º,27, 45, 46, 24, 285, 286, 289, 291, 295,296, 297, 329, 338, 340, 342, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

QUE SE CONDENA AL ACUSADO FELIPE ANDRES RUIZ NEIRA, ya individualizado, en calidad de autor del delito de robo con intimidación cometido en grado de consumado en perjuicio de Felipe Andrés Salazar Otelo, en la comuna de Quinta Normal, el 1ª de julio

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRWK

del año 2020, a la **pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y sin costas de la causa, por estar privado de libertad y presumirse pobre para todos los efectos legales.

Que, atendida la extensión de la sanción impuesta, no corresponde sustituir la pena privativa de libertad y, por ende, se dispone que el acusado la cumpla en forma efectiva a contar del día 1^a de julio de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida, completando a esta fecha, quinientos cincuenta y seis días de abono. (556).

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, para lo cual se tomarán al sentenciado, muestras biológicas necesarias para determinar su huella genética e incluirla en el Registro de Condenados.

En su oportunidad, devuélvanse al Ministerio Público y defensa los documentos incorporados al juicio, previa constancia.

Regístrese y comuníquese en su momento, al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago para los fines que correspondan y hecho, archívese.

Redactó el Magistrado don Juan Carlos Urrutia Padilla.

RUC : 2000662412-0

RIT : 364-2021.

DECTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADO POR LOS JUECES DON MAURICIO OLAVE ASTORGA, PRESIDENTE DE SALA, DON JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA Y DOÑA CAROLINA HERRERA SABANDO.

MAURICIO ALEJANDRO OLAVE
ASTORGA
Juez Presidente
Fecha: 07/01/2022 12:17:10

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Redactor
Fecha: 07/01/2022 12:35:54

ADRIANA CAROLINA HERRERA
SABANDO
Juez Integrante
Fecha: 07/01/2022 15:32:40



MVZJXRFRK